



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00117 – 00
DEMANDANTE: JULIAN DIAZ MONCADA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se observa que, mediante auto de 04 de marzo de 2022, se requirió a la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl. 294), para que aclarara la constancia del Acta No. 125 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR Caso No. 02, respecto de los valores aplicados del porcentaje permitido por el artículo 119 de la ley 2010 de 2019, así mismo que explicara la fórmula aplicada o utilizada para actualizar la sanción al momento del acuerdo establecido.

Por otra parte, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto prenombrado, aportara los últimos siete pagos de los 12 establecidos en la resolución No. AP1100133370442019001170117112020 de 17 de noviembre de 2020.

Ante el respectivo requerimiento, el Dr. Danny Mauricio Andrade Solando apoderado judicial del señor Julián Díaz Moncada el 09 de marzo de la presente anualidad, atendió el requerimiento remitiendo copia de los últimos 12 pagos establecidos en la resolución No. AP1100133370442019001170117112020 de 17 de noviembre de 2020.

Sin embargo, la apoderada judicial de la UGPP no atendió la solicitud realizada por lo tanto, se le recuerda a la Dra. Paula Inírida Martínez Perdigón que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no

AUTO

entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a resolver de manera definitiva el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación No. 125 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial Caso No. 02 del 28 de mayo de 2021, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda a aclarar o corregir los valores aplicados en la Constancia del acta de conciliación respecto al artículo 119 de la ley 2010 de 2019, además de aclarar cuál fue la fórmula utilizada en el cálculo aritmético que se aplicó para actualizar la sanción al momento del acuerdo establecido.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, so pena iniciar incidente de desacato a la autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Aclarar la Constancia del Acta No. 125 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR Caso No. 02, respecto los valores aplicados del porcentaje permitido por el artículo 119 de la ley 2010 de 2019.
- Explicar la formulada aplicada o utilizada para actualizar la sanción al momento del acuerdo establecido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775d996fb5127713e76931bcc5026972a431cd70e6259077daeaae82f9db82b**

Documento generado en 25/03/2022 10:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00289 – 00
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección B, Magistrada Ponente Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda que mediante auto del 09 de septiembre de la anterior anualidad, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de competencia por factor cuantía propuesta por la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN.

Así mismo, en virtud del artículo 138 del Código General del Proceso, ordenó conservar la validez de todas las actuaciones surtidas hasta ese momento procesal.

Por lo anterior, una vez revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de junio de 2019 se admitió la demanda (fls. 173 -175), la cual fue notificada a la parte demandada el 02 de octubre de 2019 (fl. 179).

El 19 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y poder junto con sus anexos (fls. 198 a 222).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

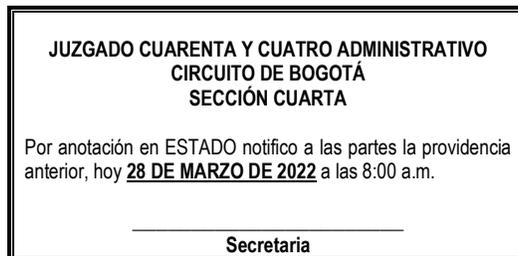
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la Dra. Angie Alejandra Corredor Herrera, identificada con la C.C. No. 1.032.466.442 de Bogotá y T. P. No. 278.135 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 222 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintiuno (21) de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb284d7c3bf2a0826a57478c7b36fe8c7ea259cf9909342967cfed21979a06e0**

Documento generado en 25/03/2022 10:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00037 00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por auto de 04 de marzo de 2022 (fls. 172 – 174, Cuaderno No. 1) se requirió al Dr. Mauricio Ruiz Álvarez, apoderado judicial de la parte demandante para que aportara poder especial cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, se requirió a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de tres (3) días, allegara el expediente administrativo completo y de manera accesible.

Una vez notificado el respectivo requerimiento, mediante correo electrónico allegado el 10 de marzo de la presente anualidad (fl. 176, cuaderno 1), el Dr. Mauricio Ruiz Álvarez allegó poder especial, cumpliendo lo solicitado por el despacho, esto es relacionando los actos administrativos sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, enunciados en el cuerpo de la demanda, por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica para actuar.

Por otra parte, una vez cumplido el plazo para poder allegar el expediente administrativo de manera completa por parte de la apoderada judicial de la UGPP, no se encontró correo o documento alguno relacionado por parte del Grupo de Correspondencia de la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial Can, donde efectivamente se corrobore que se acató y cumplió con la orden establecida.

Por lo anterior, se recuerda a la Dra. Katterine Johana Lugo Camacho, apoderada judicial de la UGPP, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En consecuencia, se ordenara que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y en formato al cual se pueda acceder.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y en un formato al cual se pueda acceder.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Diego Mauricio Ruíz Álvarez identificado con la CC. No. 1.117.547.163 de Florencia – Caquetá y Tarjeta Profesional No. 337.111 del C.S.J, de conformidad con el poder especial conferido y visible en el folio No. 178, del cuaderno No. 01, en calidad de apoderado del Hospital Departamental María Inmaculada – Empresa Social del Estado, previa verificación de antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e10ccb2e3021ac721b606f0c0a9148cf6a60b827af53a8630172410aa909c**

Documento generado en 24/03/2022 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00245 - 00
DEMANDANTE: NELSON SEGURA SEGURA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial del señor Nelson Segura Segura, interpuso el medio de control de Reparación Directa el 16 de febrero de 2021, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, no obstante, este mediante auto del 21 de junio de la anterior anualidad (anexo 6 expediente digital), determinó remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos asignados a la Sección Cuarta, en razón, a que la discusión principal de la demanda es el pago en exceso del impuesto predial para el año 2018 y 2019.

Por reparto aleatorio, correspondió al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el conocimiento del presente proceso.

Para comenzar, debe este despacho aclarar que si bien es cierto el actor interpuso el medio de control de reparación directa, este no era el adecuado para las pretensiones plasmadas en el cuerpo de la demanda, toda vez su pretensión principal es reliquidación de los impuestos del avalúo catastral de los años 2018 y 2019, del bien inmueble ubicado en la carrera 88G No. 74B – 16 sur.

Debe indicarse que la reparación directa, está contemplada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, así mismo el Consejo de Estado ha definido esta como:

“La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado **cuando el daño invocado** proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal **distinta a un contrato estatal o un acto administrativo.**”¹

Es por ello, que según lo expuesto por el demandante, la Secretaria de Hacienda Distrital de la Ciudad de Bogotá para el año 2018, por un acto administrativo liquidó el impuesto predial bajo la práctica de avalúo catastral sobre el predio, que fijó el valor del mismo en \$ 725.000, liquidación que fue inscrita en la oficina de catastro distrital más no fue notificada al demandante; por lo cual se solicitó la revisión de la liquidación del avalúo, acción que fue negada mediante acto administrativo, por lo tanto se interpusieron los recursos de reposición y apelación, sin embargo, estos fueron confirmados por la administración distrital.

Por lo que, el medio de control adecuado para examinar las pretensiones en este caso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la misma normatividad, el cual señala que el juez dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, con la presente decisión se adecuara el medio de control de revocatoria directa al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1, 2 y 3 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior al encontrar que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

Además de ello, dentro de los anexos de la demanda si bien es cierto, se aportó copia de los impuestos prediales de 2017, 2018, 2019 y 2020 no se adjuntó el acto administrativo que negó la revisión de la liquidación del impuesto predial del año 2018, ni los actos que resolvieron el recurso de reposición y apelación de este,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación 47001233300020150016701 (61767).

tampoco se allegaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de estos, así como tampoco, se relacionó de manera precisa y específica la resoluciones que resolvieron dichos recursos.

Del mismo modo, se advierte que el poder otorgado no incluye la totalidad de los actos administrativos que se van a demandar, incumpliendo con lo reglado en el Código General del Proceso y la ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la demanda no se estableció la cuantía, no se realizó la individualización de las pretensiones, no hay una precisión y claridad acerca de estas, no se indicaron las normas violadas, no se explicó el concepto de violación de estas y el restablecimiento del derecho que se pretende.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda al medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Así mismo deberá indicar, la cuantía, las normas violadas junto con su concepto de violación, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, y enunciar el restablecimiento de derecho que se pretenda.
- Deberá aclarar, si la demanda es dirigida solo contra la Alcaldía de Bogotá o también la Secretaria Distrital de Hacienda.
- Aporte poder especial en el que se incluyan la totalidad de actos administrativos demandados.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Aporte los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda, referente a la negación de la liquidación del impuesto predial del año 2018, del inmueble ubicado en la carrera 88G No. 74B – 16 sur.

- Aporte los actos de notificación de los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda, referente a la negación de la liquidación del impuesto predial del año 2018, del inmueble ubicado en la carrera 88G No. 74B – 16 sur. Aporte el recurso de reconsideración presentado ante la liquidación de aforo No. 900066 de 14 de agosto de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor NELSON SEGURA SEGURA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

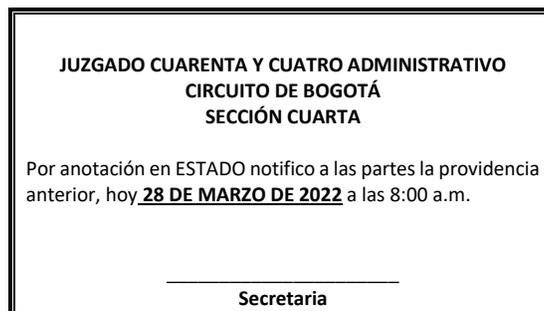
notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70126aca499009914a1edb0926a0f7971c49872666b0495b48f605c5a92560c9**

Documento generado en 25/03/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00286 00
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.C.A.

ANTECEDENTES

ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA – Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la ADRES que se relacionan a continuación:

- 1.1. *Resolución 36831 del 2 de octubre de 2019, expedida por el Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$246.685.818,19 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y \$ 13.287.490,94 por concepto de la actualización conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC con corte a septiembre de 2019.*

- 1.2. *Resolución 00074 del 25 de enero de 2021 expedida por el Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 36831 del 02 de octubre de 2019, modificando sus artículos primero y segundo, y ordenando el reintegro de \$ 163.648.515,37 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y \$12.505.965,37 por concepto de indexación calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC con corte a junio de 2020.*

SEGUNDA – *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la ADRES a reembolsar a ALIANSALUD las sumas de dinero establecidas en la Resolución 36831 del 2 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 00074 del 25 de enero de 2021 pagadas por ALIANSALUD en cumplimiento de las Resoluciones citadas.”*

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. **De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que la demandante reintegre a favor de esa entidad presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a las Entidades Promotoras de Salud – EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiados, durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser

presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos

que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden emitida por la ADRES de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos o apropiados sin justa causa por parte de EPS ALIANSALUD, durante los periodos de afiliación simultánea de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, con fundamento en el resultado de la auditoria ARCON004, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en

precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015fe3e37e7316896ec4b399ac4614496f6595a2d7ec700c594ac99d3ceeb188

Documento generado en 25/03/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00203 – 00
DEMANDANTE: 3M COLOMBIA S.A. Y AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Sub Sección A, Magistrada Ponente Amparo Navarro López, que mediante providencia del 07 de octubre de 2021 (Carpeta TAC, anexo 2 expediente digital), DIRIMIO el conflicto negativo de competencias suscitado entre el presente despacho y el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, disponiendo que el conocimiento corresponde al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el asunto se observa que mediante auto del 24 de agosto de 2020 (Anexo 8, expediente digital), se inadmitió la demanda presentada por la Sociedad 3M Colombia S.A. y la Sociedad Agencia de Aduanas Roldán S.A.S., ya que no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 166 del CPACA y en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, requiriendo al apoderado judicial de la parte demandante por el termino término de diez (10) días para subsanar los yerros.

Por lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 07 de septiembre de 2020 remitió memorial de subsanación (anexo

11 expediente digital), junto con los respectivos anexos, cumpliendo en parte con lo solicitado, toda vez que acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales (anexo 27, expediente digital), además de haber indicado la dirección de correo electrónico (fl. 02 anexo 11, expediente digital).

No obstante a lo anterior, es de advertir que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, también le fue requerido a la parte demandante para que allegara copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, sin embargo, no se allego copia de la Resolución No. 1032412016400004191 del 26 de agosto de 2019.

Por lo cual, se enuncia los actos remitidos relacionados en la demanda los cuales son:

Resolución	Fecha de emisión	Anexos	Resolución que resuelve recurso	Fecha de emisión	Anexos
Resolución liquidación oficial de revisión 003403	12 de julio de 2019	Anexo E 2 – 28	Resolución No. 005914	20 de noviembre de 2019	Anexo F 103 – 126
Resolución liquidación oficial de revisión 003688	26 de julio de 2019	Anexo E 29 - 46	Resolución No. 005910	20 de noviembre de 2019	Anexo F 53 – 72
Resolución liquidación oficial de revisión 004111	21 de agosto de 2019	Anexo E 47 -70	Resolución No. 005912	20 de noviembre de 2019	Anexo F 77 – 100
Resolución liquidación oficial de revisión 004260	28 de agosto de 2019	Anexo E 111 - 132	Resolución No. 006661	26 de diciembre de 2019	Anexo F 128 – 151
Resolución liquidación oficial de revisión 04601	13 de septiembre de 2019	Anexo E 71 - 110	Resolución No. 000214	14 de enero de 2020	Anexo F 02 – 25
Resolución liquidación oficial de revisión 005280	18 de octubre de 2019	Anexo E 133 – 156	Resolución No. 000556	07 de febrero de 2020	Anexo F 28 – 49

Así mismo fue remitida la resolución No. 000944 del 27 de febrero de 2020, “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución No. 1-03-241-201-640-0-004191 del 26 de agosto de 2019” (anexo 24 expediente digital).

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que remita copia de la resolución No. 1032412016400004191 del 26 de agosto de 2019.

Por último, no se tendrán en cuenta las resoluciones No. 007456 del 24 de septiembre de 2019, “por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad 3M COLOMBIA S.A., contra la Resolución de Clasificación Arancelaria No. 004810 de julio 05 de 2019” (anexo 25 expediente digital) y No. 000273 del 27 de enero de 2020, “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0-003267 del 08 de julio 2019” (anexo 22 expediente digital), toda vez que estas no se encuentran relacionadas en la demanda y poder otorgado, siendo improcedente su envío dentro del expediente.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita copia de la resolución No. 1032412016400004191 del 26 de agosto de 2019, en virtud de lo en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8698cfd8411cabab38af921500c7b83c241fdad8a14766772fd6d5b7860a9d

Documento generado en 22/03/2022 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00197 00
DEMANDANTE: URIGO S.A.S.
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante correo electrónico del 12 de octubre de la anterior anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 08 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda interpuesta por la Sociedad Urigo S.A.S., identificada con Nit. No. 860.006.237-6 contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, corriendo traslado de la demanda a esta última conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante sostuvo que su representada solicitó a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de lo dispuesto en el Art. 47 de la ley 2155 de 2021, la terminación por mutuo acuerdo de proceso administrativo, siendo uno de los requisitos para que opere la misma, esto es que la demanda no haya sido admitida, acreditando los requisitos señalados en el artículo prenombrado.

Por lo anterior, solicitó no dar trámite a las notificaciones dispuestas en los numerales segundo, tercero y cuarto, del auto objeto del presente recurso, suspendiendo así la admisión de la demanda, hasta que la entidad demandada

accepte la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso, que le fue presentada.

Es de anotar, que la Dra. Paola Andrea Amaya Rodríguez, apoderada judicial de la parte demandante, mediante correos electrónicos del 14 de octubre y 15 de diciembre de 2021, remitió nuevamente el recurso, adjuntando en este último la resolución No. RCC – 43188, expediente de cobro No. 11945 de 26 de noviembre de 2021, por medio de la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso de cobro por aplicación del artículo 45 de la ley 2155 de 2021 (Carpeta016 memorial. Anexo 03, expediente digital).

Por último, en virtud del artículo 174 de la ley 1437 de 2011, solicitó el retiro de la demanda, dado que ya no existe mérito para continuar con el trámite ya que se torna innecesario, siendo un desgaste para la administración de justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 246. Súplica. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...).”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110” (negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 08 de octubre de 2021 (anexo 11, expediente digital) y

notificado por estado mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2021 (anexo 12, expediente digital).

El 12 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (Carpeta013 memorial, anexo 2 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso proceder con el estudio del recurso en los siguientes términos:

Revisado el expediente se evidencia que el 12 de octubre de la anterior anualidad, el señor Mauricio Camacho Flórez, identificado con CC. No. 19.186.572, representante legal de URIGO S.A.S., sociedad demandante, radicó solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo expediente 20151520058004285, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (Carpeta013 memorial, anexo 3 expediente digital), en virtud del artículo 47 de la ley 2155 de 2021.

Por lo tanto, la apoderada judicial de Urigo S.A.S., mediante memorial allegado por correo electrónico, el 12 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto de 08 de octubre de 2021, en la cual se admitió la presente demanda y se ordenó correr traslado a las partes.

Es de aclarar, que el parágrafo 8, del artículo 47 de la ley 2155 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 47. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 8o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, **podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de marzo de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se**

presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez analizado el anterior párrafo citado, es claro podrá solicitarse la terminación del proceso por mutuo acuerdo, siempre y cuando la demanda no haya sido admitida, caso contrario del presente proceso, toda vez que el petitum de terminación realizado por parte del representante legal de URIGO S.A.S. a la UGPP, fue realizado el 12 de octubre de 2021, esto es un (1) día después de haber realizado la respectiva notificación por estado del auto que procedió admitir la demanda.

Por lo cual, al no cumplirse los parámetros exigidos por la ley, no se repondrá el auto de 08 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Sin embargo, dado que la secretaria del despacho no había notificado a las partes del auto admisorio de la demanda, en espera de que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho procederá a estudiar la solicitud del retiro de la demanda, radicado el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público

(...)”. (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso se admitió la demanda, no obstante, no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

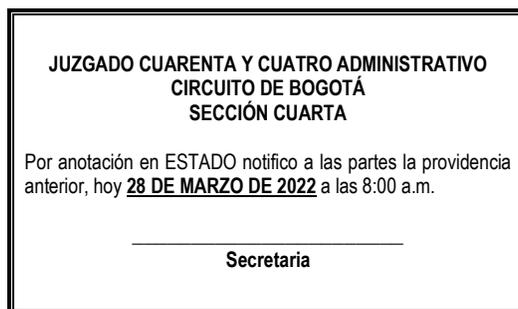
PRIMERO: NO REPONER el auto de 08 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la sociedad URIGO S.A.S, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1db047331d428f2b6d038eb0c7c319da082c9b7716560e739e62e0fd338380e**

Documento generado en 25/03/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>